

APRECIACIONES PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (SPA)

Autor: Edwar Giovanni Plata Sepúlveda¹

Institución: Procuraduría General de la Nación

Resumen

Breve descripción del problema: El Modelo Penal Acusatorio de índole oral fue acogido por el sistema judicial colombiano con el fin de sacar a la administración de justicia de un letargo producto de la aplicación de la Ley 600 de 2000, con resultados totalmente adversos a los esperados por falta de aplicación de principios de la administración empresarial en su ejecución. *Objetivos:* a) Demostrar que la aplicación de los principios de la administración empresarial al modelo acusatorio lo optimiza de forma rápida y contundente, haciendo que la justicia penal recobre credibilidad; por consiguiente, trunque la delincuencia y la violencia en nuestro país; b) Demostrar que el Sistema Penal Acusatorio, regido por la Ley 906 de 2004, no requiere modificaciones para su eficacia y c) Explicar que el consenso en la creación y aplicación de directrices administrativas empresariales hace eficiente el modelo de justicia penal.

Estructura y análisis metodológico: El estudio se efectuó con la recolección de información suministrada por algunos integrantes de los entes involucrados en el Sistema Penal Acusatorio, aplicando el método de indagación y constatación con entrevistas e informes de gestión.

Principales conclusiones: La ausencia de aplicación de los principios de administración empresarial al modelo penal acusatorio ha generado falta de coherencia y concordancia administrativa en cada uno de sus entes, porque estos actúan de manera independiente, como ruedas sueltas que giran y se frenan contra cada una de ellas; por lo tanto, causan desgaste y desajustes que reflejan resultados torpes e incoherentes, además, afectan la moral social y generan grados de tolerancia abusiva e injusticia. Los entes comprometidos en el buen funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio carecen de concordancia en la aplicación de las normas y en la búsqueda de eficacia; por ello no es necesario realizar modificaciones legislativas a su estructura, sino ajustes hacia la aplicación de principios rectores de la teoría de la administración en donde estén involucradas todas las instituciones comprometidas.

¹ Procurador 326 Judicial Penal I.

Palabras clave: *Sistema, proceso, eficacia, eficiencia, optimización, administración, dirección.*

A través del presente documento, en calidad de abogado especializado en el área del derecho penal, con el interés principal de dejar a su consideración algunos de los tantos problemas por los que atraviesa el SPA y con el ánimo de ofrecer soluciones expeditas, sencillas y concretas, me dirijo a ustedes presentando una óptica diferente para optimizar su funcionamiento más allá de la que se le ha querido dar con los fallidos intentos por mejorarlo, siendo importante recalcar que las modificaciones legislativas no son la única forma de hacerlo.

No es nuevo que el SPA se encuentra en un punto crítico e intolerable no solo para los involucrados en él, sino también para la sociedad en general, que reclama eficacia y eficiencia en la solución de sus conflictos. De ahí que con el apoyo en nuestra experiencia como abogado litigante por varios años en el área penal como defensor particular y público, en la actualidad como procurador judicial penal y con la información recaudada a través de conversaciones y debates con otros profesionales del derecho que actúan dentro del SPA como jueces, fiscales, representantes de víctimas y defensores, se ha logrado identificar algunas situaciones complejas que embargan al sistema y que en forma fácil pueden solucionarse conllevando ello el mejoramiento.

Conocedores de la problemática por la que atraviesa en la actualidad el SPA, encarecidamente solicito no solo en nombre propio, sino también de la sociedad y en procura de fortalecer el ejercicio de la profesión, se sirva otorgarme un espacio en su agenda con el fin exponer el tema *El Sistema Penal Acusatorio, una empresa al servicio de los colombianos*, el que por años se le debe a la ley penal, y concientizarnos en el compromiso con el que corresponde desempeñar el ejercicio de la profesión, bien como funcionarios o abogados litigantes. Se trata de unir fuerzas con todos los involucrados en el SPA (jueces, fiscales, defensores públicos y privados, procuradores judiciales, representantes de víctimas, CTI, Policía Judicial, Inpec e ICBF) para en forma coordinada girar en pro de su mejoramiento y con ello exaltar la justicia, recuperando de paso la credibilidad por parte de la ciudadanía en las instituciones encargadas de administrar justicia.

El reconocimiento por parte del conglomerado social de la existencia de una sana, eficaz y creíble justicia beneficiaría no solo al SPA, sino también reduciría tanto los índices de delincuencia a través del restablecimiento de la seguridad pública, como la incertidumbre en la que se encuentra sometida la población carcelaria del país y con ella sus familias; incrementaría la seguridad de las víctimas en que serán resarcidas en lo que les corresponde y no en lo que “les toca” y, finalmente, la infancia tendría una debida protección en el momento y tiempo que lo requieren y no después o tal vez nunca.

1. Cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la prestación del servicio de defensa técnica gratuita (Ley 941 de 2005)

Esta exigencia debe ser desarrollada diligentemente por parte de la Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública (SNDP) por ser la legalmente encargada de prestar el servicio de defensa técnica gratuita. Sin embargo, dicha misión también involucra a la Fiscalía General de la Nación cuando hace lo propio con las víctimas que reclaman defensa de *oficio* para ser representadas en los procesos penales, así como por las universidades a través de sus facultades de derecho cuando sus estudiantes cumplen con el consultorio jurídico y finalmente por los colectivos de abogados. Lo anterior por cuanto el ejercicio de una defensa diligente no solo en conocimientos sino en tiempo permitirá que el SPA avance rápidamente y no se estanque. Veamos por qué.

- En la actualidad, el ejercicio de la defensa técnica se encuentra en un gran porcentaje en manos de abogados adscritos como defensores públicos al Sistema Nacional de Defensoría Pública (SNDP) de la Defensoría de Pueblo, “monopolizando” sin intención el litigio penal, pero congestionando el SPA por la falta de tiempo y diligencia para evacuar los procesos asignados dada la gran carga. Como consecuencia de este “monopolio”, el litigante particular en el área penal se ha visto desplazado hacia otras áreas del derecho, lejos de cumplir con su querer apasionado por la mencionada área, reduciéndose lógicamente la competitividad profesional.

En nuestro criterio, el defensor de confianza al ejercer con pasión el derecho en el área penal cumple en forma más diligente con el impulso del proceso, sin querer decir que el defensor público no lo haga, solo que al conocer que sus honorarios como contratista del Estado serán pagados se hagan o no las audiencias, se impulse o no el proceso, el interés por gestionarlo disminuye, cosa que tal vez no ocurre con el abogado particular, que ante la *necesidad* de recibir remuneración por su trabajo se interesara en que el servicio contratado muestre resultado en forma oportuna y no tres o cuatro años después.

- Los funcionarios judiciales (jueces y fiscales) hacen ver que el servicio de defensa pública *gratuita* es obligatorio e incondicionado, alentando incluso a todo aquel involucrado en un proceso penal a buscarlo, sin conocer previamente si cumple o no con los presupuestos para acceder a este.

Dichos funcionarios, acudiendo al mandato legal “*Las defensorías regionales o seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad*”

económica de la persona a quien se va a prestar el servicio”, instan, por no decir que obligan, al SNDP a prestar el servicio a todo aquel que lo reclame.

Si bien es cierto que no puede exigírsele al funcionario judicial que verifique que la persona para quien reclama el servicio o se le ofrece (como gratuito e incondicional) debe carecer de la *capacidad económica* para sufragar los honorarios de un abogado **particular** que lo represente en el proceso penal, la carga automáticamente se traslada al SNDP y este a su vez al *defensor público*.

De ahí que surja la obligación para el defensor público de recolectar información para determinar la condición socioeconómica del usuario que reclama el servicio, conformándose con los datos que le suministra para diligenciar la ficha respectiva, la que carece de idoneidad por cuanto los datos entregados no son constatados ni antes ni después de prestado el servicio.

Lastimosamente, el SNDP traslada la obligación de verificar las condiciones de quien reclama el servicio al defensor público, siendo que al entregarle la ley a la Defensoría del Pueblo la función de prestarlo, le corresponde hacerlo *únicamente* a quien cumple con los presupuestos legales para ello a través de la verificación de la información suministrada y la consulta por lo menos a bases de datos de acceso público (Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Cámara de Comercio, secretarías de Movilidad, Fosyga) que permitan inferir con un poco más de fundamento la carencia de capacidad económica para contratar defensa privada. Esta labor debe realizarse por la Defensoría del Pueblo o el SNDP *antes* de entregar el servicio y no trasladar la obligación a quien se le hace la asignación.

El defensor público se encuentra limitado en tiempo y recursos para verificar la veracidad de la información que le suministra el pretendiente usuario del servicio, por lo que termina prestándolo a todos aquellos que fueron asignados por aquel con quien celebró contrato de prestación de servicios, llenándose de usuarios que no lo merecen y de casos que congestionan su agenda, impidiéndole cumplir en forma diligente con todas las actuaciones que se programan por los despachos judiciales.

Existen casos en los que el servicio de defensa pública se presta conociendo que por la calidad del delito (por ejemplo, omisión del agente retenedor y recaudador) el usuario cuenta con recursos para sufragar defensa privada. Sin embargo, una vez prestado existe para el SNDP la posibilidad de *recobrarlo*, sin que efectivamente en la práctica se haga. Para mayor claridad, por ejemplo, en el delito de omisión del agente retenedor o recaudador, el sujeto activo omite trasladar al Estado dinero que recibe, pero que corresponde a este (IVA-retefuente), solicita la asistencia de defensor público cuando es llamado al proceso penal, que termina con *pago* a la DIAN del impuesto no reportado

oportunamente, pago que se hace después de que el defensor público asistió al usuario en audiencia, malgastando su tiempo, cuando el agente retenedor dilató el pago del impuesto y al verse comprometido con un proceso penal sí lo hace para eximirse de un fallo condenatorio.

En el ejemplo planteado, que sucede en los estrados judiciales, el SNDP ha sido negligente al no ordenar el cobro de la asistencia profesional prestada cuando el usuario en realidad contaba con los recursos para ser asistido por un abogado privado, ejecución que debe tasarse según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 941 de 2015, pues en muchos casos los representante legales de las empresas continúan desarrollando el objeto social obteniendo ingresos económicos.

Muchos de los obligados a pagar impuestos a la DIAN (IVA-retefuente) utilizan el SNDP para prolongar los procesos penales a los que se ven abocados, incluso para obligar a la Administración de Impuestos a realizar acuerdo de pago y hasta exoneraciones. Es evidente que el Estado debe acudir a los estrados judiciales para lograr no solo el pago de lo dejado de reportar por el agente retenedor, sino la sanción penal correspondiente, lo que genera un importante costo si se equipara con el dinero que al final se paga. Sin embargo, el vinculado al proceso, al estar representado en el ejercicio de su derecho a la defensa en forma gratuita, es quien resulta beneficiado no solo porque paga menos de lo que inicialmente debió hacer, en virtud del acuerdo de pago, y porque no invirtió un solo peso en el proceso penal, promoviendo el estancamiento de la administración de justicia, causando un daño colateral de gran magnitud a la sociedad, que poco a poco le resta credibilidad al sistema penal colombiano, la que termina mutando en delincuencia.

- Para verificar la capacidad económica del posible usuario del servicio gratuito de defensa técnica, el SNDP cuenta con el acceso a las bases de datos públicas, que le permitirán corroborar en tiempo real, por ejemplo, la existencia de bienes muebles o inmuebles a nombre del solicitante del servicio (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio y secretarías de Movilidad), como también a la clase de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga).
- Se trata entonces de *concientizar* a la Defensoría del Pueblo de la importancia de verificar diligentemente la capacidad económica de quien reclama el servicio para, en cumplimiento de la ley, prestarlo a quien le corresponde y negarlo a quien puede sufragar los honorarios de un defensor particular, para que la prestación no se vuelva generalizada sino, por el contrario, excepcional y lograr que la gestión adelantada por el defensor público sea más esmerada y menos desgastante que cuando cuenta con numerosas asignaciones que atender, impulsando así el sistema.

- Al estar presente la defensa pública *gratuita* en casi todos los procesos, se crea una *nula motivación empresarial* (honorarios) en el contratista que presta el servicio por cuanto está previamente ganada y será entregada previo cumplimiento de los procedimientos de control ejercidos por el auditor del contrato, los que se centran en inspeccionar el cumplimiento de las directrices contractuales, que cuando no se hagan gozarán de la justificante ofrecida por un conglomerado de indulgencias resultado de un sistema penal atascado.
- La defensa técnica de oficio que prestan las facultades de Derecho con sus consultorios jurídicos también incide en el desarrollo del sistema por cuanto en su afán de cumplir con la formación académica de sus estudiantes y la función social del derecho, acceden a la prestación del servicio sin verificar exhaustivamente que el usuario cumpla con los presupuestos para ello, es decir, que se trate de una persona que realmente carezca de capacidad económica para sufragar los honorarios de un defensor privado que agencie sus derechos.

Si bien es cierto, los estudiantes del consultorio jurídico al ejercer su práctica la asumen con dedicación y responsabilidad, el servicio no debe ser prestado en forma indiscriminada y sobre todo gratuita a toda la población que lo solicite.

- Como fundamento legal de lo antes dicho, tenemos la Ley 941 de 2005:
“Art. 2.º Cobertura. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos. También se prestará por las necesidades del proceso previstas en el inciso 2.º del artículo 43 de la presente ley, en cuyo caso el imputado o acusado pagará al Sistema la totalidad de los honorarios y gastos causados.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por persona en imposibilidad económica aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular.

Artículo 43. Gratuidad. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica no puedan contratar un abogado particular por causas de fuerza mayor. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrán en cuenta

factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso. En estos eventos el Defensor del Pueblo ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.

Las Defensorías Regionales o Seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 44. Suspensión. No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación judicial y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario, se retirará el servicio en forma inmediata.

Contratante y supervisor del contrato: Defensoría del Pueblo.

Contratista: Defensor público.

Obligación de carácter general que contrae el defensor público

“17. Comunicar a la Defensoría Regional las circunstancias o hechos de los cuales tenga conocimiento relacionados con la solvencia económica del beneficiario del servicio y suministrar las pruebas que fundamenten tal consideración”.

Cláusula sexta. Obligaciones específicas del contratista

2. Asumir en forma inmediata la representación judicial en los procesos penales que le sean asignados, hasta la terminación del mismo.

3. Asistir a todas la audiencias programadas sin excepción...

2. Protección especial al litigante particular (no colectivo)

La creación de mecanismos tendientes garantizar el ejercicio equilibrado de la profesión de abogado tiene incidencia directa en el mejoramiento del SPA y de suyo a salir del estancamiento en el que se encuentra, por cuanto la defensa ejerce un rol importante dentro de su desarrollo al ser indispensable para el proceso. De ahí que contar con defensores privados motivados no solo por la posibilidad de ejercer el área del derecho que los apasiona,

sino también por una competencia leal, el impulso de los procesos será efectivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que

- Una vez la Defensoría del Pueblo a través del SNDP niega la prestación del servicio a personas que cuentan con la capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado privado, surge para el SPA la necesidad de garantizar el ejercicio de la defensa técnica de aquellas por cuanto si bien la gran mayoría se preocupara por contratar los servicios de un abogado de manera directa, un cierto número se mostrará desentendido con el tema, pasivo y hasta renuente de hacerlo. En ese momento debe considerarse la posibilidad de designar un *defensor de oficio* a estos indiciados, imputados o acusados que los represente dentro del proceso, con la posibilidad para el abogado de que al finalizar la gestión pueda reclamar pago por sus servicios por la vía coercitiva, acudiendo a un proceso ejecutivo. De esta manera se garantiza el ejercicio de derecho a la defensa y se evita el estancamiento del proceso no solo por contar con un abogado que sea garante del procesado, sino también porque el profesional del derecho actuará en forma diligente y oportuna ya que sabe que su gestión será compensada al final, por cuanto está enterado previamente de que su representado cuenta con recursos para solventar unos honorarios.
- Para lo anterior resulta de suma importancia que al negar la Defensoría Pública la prestación del servicio a una persona alegando capacidad económica, verifique realmente dicha situación. También la creación de un registro de abogados que deseen prestar sus servicios como defensores de oficio a las personas desestimadas por el SNDP, sabiendo que podrán cobrar honorarios una vez finalizada su gestión por cuanto cuentan con un título legal que los faculta para ello y que el beneficiado con su gestión contará con los recursos para soportar la ejecución.
- Esta posibilidad de *recobro*, por llamarla de alguna manera, no se encuentra regulada para la defensa de oficio, como sí sucede con la pública. Luego entonces aquí surge la obligación para abogados como nosotros, interesados en la evolución de sistema, la presentación de un proyecto de ley sobre este tema.
- Por otro lado, también resulta importante dejar sobre el tapete el estudio de la competencia desleal en el ejercicio de la profesión, para evitar con la idea arriba planteada que las personas a las que el SNDP niega sus servicios acudan a colectivos de abogados que los prestarán con cobros irrisorios y sin el espíritu de agilizar el sistema y prestar una defensa diligente.
- Cuando la representación de la defensa técnica se hace por abogados privados, existen aspectos que perjudican la credibilidad del SPA. Si bien no es una generalidad, existen colectivos de abogados que prestan la defensa particular a grupos numerosos de personas que previamente han pagado sus servicios a través de tarifas bajas. En el momento de

hacerlo, no cumplen cabalmente sus funciones por cuanto al existir pago anticipado carecen de motivación (honorarios) para gestionar el asunto, asistir puntualmente a las audiencias y procurar resolver el litigio sin dilaciones. Así mismo, al prestarse el servicio en masa, se presenta descoordinación en sus agendas y con ello el incumplimiento de las citas judiciales.

El problema en el caso planteado redundaría en el análisis de la competencia leal o desleal que puede surgir alrededor de esta clase de servicios, así como en la toma de conciencia por parte del gremio en acudir ante las autoridades disciplinarias contra colegas que no ejercen con ética y responsabilidad la profesión y, sobre todo, que “vendan” el servicio a cualquier precio.

3. Concientización frente a la valoración del tiempo

Gran parte de la problemática del sistema radica en los constantes aplazamientos de las audiencias y en la impuntualidad de las partes, siendo este un factor importante para la congestión y el represamiento de los asuntos que hoy se presenta. De ahí que en nuestro criterio surja la importancia de *concientizar* a los operadores del SPA en la necesidad de aprovechar de la mejor manera el tiempo laboral y, por qué no, hacerlo cumpliendo en forma puntual los llamados judiciales, comportamiento que se vería reflejado en dedicar menos tiempo del día para atender los procesos con mejores resultados. Por ello consideramos importante plantear las siguientes soluciones que, por muy obvias que parezcan, beneficiarían al SPA:

- Sincronizar los relojes de los computadores de las salas de audiencias para que al inicio de la grabación de la sesión o archivo de audio se registre la hora en la cual se da apertura, dejando constancia de las partes e intervinientes que efectivamente se hicieron presentes en la sala a la hora dispuesta previamente por el juez en la citación.
Es importante controlar mucho más aquellas sesiones de audiencia que fracasan por la impuntualidad y no presencia de las partes, por cuanto trastocan las agendas no solo del Despacho, sino de todos aquellos que hacen parte activa del SPA.

La puntualidad debe ser ejemplo que brinde el director del proceso, para exigirla a los demás, hacer presencia a la hora para la cual realizó la citación. Si bien este es un hábito que muchos funcionarios judiciales asumen en la práctica, no es menos cierto que la falta de reciprocidad en ella afecta el interés de seguir alentándola. De esta forma se controla la puntualidad y, de ser el caso, se toman las medidas correctivas para evitar reiteración de los retardos, siendo importante fortalecer la puntualidad.

- Para la coordinación de las agendas de las partes intervinientes a fin de evitar aplazamientos por compromisos laborales previamente adquiridos, debe implementarse o

fortalecerse una comunicación activa y asertiva entre ellos. Así por ejemplo, debe ser el juez quien al finalizar la audiencia concierte la siguiente sesión, previa revisión de las agendas. También corresponde al secretario en aquella audiencia fallida coordinar con las partes que hacen presencia la nueva fecha y tener acceso inmediato a la programación de la faltante para proyectar la sesión sin que esta tenga posibilidad de aplazarla por compromiso previo por cuanto se verificó su disponibilidad. Y en aquellos casos que ninguna de las partes hace presencia para la reprogramación, el juez deberá tener acceso a las agendas de las partes y fijar la nueva cita en una fecha en que todos tengan disponibilidad.

En principio, parecería difícil la implementación de un sistema que permita conocer las agendas de la Fiscalía y la defensa, principalmente. Sin embargo, en una época en la que el internet se ha convertido en una herramienta utilizada por la mayoría de personas, debe procurarse aprovecharlo más. También conviene generar en los integrantes del SPA una mente abierta al cambio y sobre todo a la tecnología ya que la resistencia a realizar por ejemplo una notificación por correo electrónico perjudica la agilidad del SPA.

4. Idoneidad del servidor público

Si bien es cierto cada vez la función pública se profesionaliza al ingresar a ella personas preparadas para el desempeño de los cargos no solo en conocimientos académicos, sino también en experiencia profesional, consideramos que debe exigirse mucho más en cargos tan importantes como el del juez de control de garantías, por cuanto dentro del SPA por mandato legal y jurisprudencial juega un papel muy importante alrededor de los derechos fundamentales tanto del indiciado, imputado o acusado como de la víctima, razón por la cual su capacitación debe ser cada vez mayor y sobre todo debe estudiarse la posibilidad de hacer énfasis en la *experiencia vivencial*.

El juez de control de garantías ejerce dentro del SPA uno de los papeles más importantes, razón por la cual su formación, capacitación y experiencia debe ser mucho más exigente que la reclamada a cualquier otro funcionario. Las decisiones sometidas a su conocimiento exigen no solo capacidad inmediata de reacción, sino además que dicha respuesta sea precisa, concreta y sobre todo fundamentada en conocimientos no solo del derecho penal, sino constitucional y de otras ramas, como el económico, financiero, electoral, etc., más en un mundo globalizado como el actual. De ahí que resulte importante estudiar la posibilidad de aumentar los requisitos exigidos a quien pretende desempeñarse como juez de control de garantías (en la actualidad dos años) no solo en cuanto a experiencia, sino a estudios (debe ser abogado), principalmente, con conocimientos certificados en derecho constitucional al menos, ya que en sus manos se encuentran decisiones tan importantes como la libertad de un ser humano.

La capacidad de argumentar razonable y coherentemente por parte del funcionario judicial sus decisiones crea seguridad en el conglomerado y sobre todo en el involucrado con ellas por cuanto entiende y comprende que fue derrotado con razones y no con explicaciones vacías y pobres. Este punto, por simple que parezca, redundará en la disminución de recursos de reposición y apelación, por cuanto la defensa y el procesado asumirán la “derrota” con mayor tranquilidad en virtud de que escucharon y comprendieron los justificados argumentos que expuso el juez.

En un SPA oral como el nuestro debe propenderse a capacitar a todos sus partícipes en *argumentación oral*, pues la agilidad que debe imprimirse a las audiencias, por ejemplo, exige intervenciones concretas, claras, cortas pero contundentes, no retóricas, incomprensibles y repetitivas, que solo aburren y confunden al auditorio e imposibilitan incluso a las demás partes para pronunciarse sobre ellas al no comprender su sentido.

Resulta importante estudiar la figura del juez de control de garantías en otros sistemas penales, incluso de nuestro continente, donde se le otorga “estatus” de magistrado a tal funcionario judicial o se le reconocen categoría y salario mucho más altos según la carga laboral que cumple, de conformidad con las exigencias académicas, personales y de experiencia profesional.

5. Integración activa y eficiente de la tecnología de la información y la comunicación (TIC)

Con la implementación de un sistema coordinado de comunicación entre las entidades vinculadas con el SPA (Centro de Servicios Judiciales del SPA, centros de servicios de los juzgados de ejecución de penas, Fiscalía General de la Nación, CTI, Policía Judicial, CTI, Inpec, ICBF) se logra mucha más eficiencia y eficacia en la prestación del servicio, lo mismo que ahorro de recursos. La idea es contar con una base de datos entre estas entidades para coordinar, por ejemplo, la programación de las audiencias en forma ordenada y con la certeza de que las partes asistirán.

Si bien en la actualidad existen sistemas de información, funcionan en forma independiente para cada una de las entidades que componen el SPA, pero con la finalidad única de servir como base de datos que se alimenta aisladamente; por ejemplo, para conocer el estado actual de los procesos y la situación de un condenado, como sucede con el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero sin posibilidad de retroalimentación.

Pese a la existencia de TIC, no se ha logrado el mejor aprovechamiento de ellas, lo que ha generado lentitud en la prestación de los servicios y hasta el estancamiento del SPA, como ocurre en la actualidad. Sin embargo, lo ideal es concientizar sobre las ventajas y ante todo

sobre la eficiencia con la que se prestaría el servicio de administración de justicia en pro de todos los involucrados en él.

Si bien es cierto existen sistemas de información –que funcionan aisladamente–, la creación de uno integrado permitiría acceder de forma rápida y, sobre todo, segura a datos de los procesos y de los condenados con el fin de producir decisiones certeras.

Vendría bien implementar en el SPA una base de datos general que permita en tiempo real conocer las actuaciones que se surten en un determinado asunto, incluso accediendo a escritos, documentos, providencias, etc., para evitar acudir a la carpeta en forma física o incluso tener que desplazarse hasta los despachos judiciales.

Lo anterior, en concordancia con la nueva visión que al desarrollo de los procesos le da el Código General del Proceso, siendo importante concientizar al funcionario judicial y al usuario del SPA que al estar las nuevas tecnologías al alcance de todos, deben utilizarse.

6. Sistema estándar de producción

Si bien existen sistemas de calificación para ejercer control en el número de decisiones que mensualmente producen los funcionarios judiciales, debe establecerse con mayor rigidez un sistema de sanción ante el incumplimiento de un estándar mínimo. Así mismo, motivar y reconocer el trabajo de quienes cumplen con este.

También resulta importante cotejar las estadísticas mensualmente rendidas por los funcionarios judiciales con la producción física, a fin de evitar adulteración de datos, así como para modificar las cargas ante la escasa producción o adelantar seguimientos más precisos a estos despachos.

Sin embargo, se hace necesario establecer de manera provisional medidas de descongestión para evacuar con mayor celeridad los procesos, exigiendo el cumplimiento de metas realmente posibles, manteniendo las medidas por periodos en los que se puedan verificar resultados.

La concientización en la *puntualidad* en la instalación de las audiencias, la imposición de sanciones a quienes no cumplan con este requisito y la coordinación previa de las agendas de las partes involucradas con el SPA ayudarán a evacuar con mayor eficacia los procesos.

El trámite de acciones de tutela es cada vez mayor, le toma al juez de conocimiento gran parte de su tiempo; este debe distribuirse en el adelantamiento de audiencias, revisión de procesos y sustanciación de decisiones. De ahí que resulta importante por lo menos considerar la modificación de tal mecanismo de protección de derechos fundamentales, para

evitar que sea utilizado por todos y para todo, pues desgasta innecesariamente en muchas ocasiones la administración de justicia con amparos infundados o improcedentes. También que el diligenciamiento de dicho mecanismo corresponda en forma exclusiva a un juez que pueda dedicarle las ocho horas laborales sin la presión de tener que cumplir con los términos por tener que presidir una audiencia.

Resulta necesario también garantizar la permanencia (salvo situaciones administrativas legales que lo impidan) de jueces y fiscales en sus cargos por cuanto resulta frustrante para los usuarios conocer cada mes o dos meses que el funcionario es cambiado y que quien llega debe empaparse de los asuntos, teniendo que suspenderse las audiencias programadas, lo que genera congestión en el sistema.

Estas situaciones además atentan contra el principio de inmediación, con el cual se encuentra construido el SAP, que si bien ha sido modulado por la jurisprudencia, en la práctica debe mantenerse por cuanto ello implica que el funcionario que inicia la investigación sea quien culmine el juicio oral y, así mismo, que el juez que convoca al juicio emita el fallo, porque solo así se garantiza celeridad en el adelantamiento de los procesos, al igual que intervenciones precisas porque se conoce de qué se está hablando.

El presente documento, señor Procurador, no pretende mostrar en su totalidad las soluciones a los problemas del SPA, como tampoco todos los problemas de los que adolece, sino dar a conocer desde otra óptica las falencias que hoy lo perjudican, para generar un engranaje cada vez mejor en pro de su funcionamiento. Resulta importante adentrarse en el sistema, conocer su diario acontecer e intentar buscar soluciones para su mejoramiento, sin que ellas partan necesariamente de la modificación a la Ley 906 de 2004 por cuanto existen situaciones que en esta constituyen la solución.

Agradecemos la disposición que le preste a este documento, conscientes de que se requiere la concertación de otras soluciones con los integrantes del SPA, pero convencidos de su interés por mejorarlo y generar espacios para deliberar estos temas, esperamos eco a nuestros planteamientos, además de poder socializarlos personalmente.

Sumado a lo anterior que conocemos su interés no solo por enaltecer la función pública, recuperar la credibilidad en la administración de justicia y, sobre todo, construir un mejor futuro para nuestro país.